

9636 REAL DECRETO 430/1992, de 24 de abril, por el que se indulta a don Miguel Angel Terol Jiménez.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Angel Terol Jiménez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en sentencia de 27 de septiembre de 1986, a las penas de tres meses de arresto mayor y privación por un año y seis meses del permiso de conducir o derecho de obtenerlo y cinco años de prisión menor, a la accesoría de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992.

Vengo en indultar a don Miguel Angel Terol Jiménez del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

9637 REAL DECRETO 431/1992, de 24 de abril, por el que se indulta a don Andrés del Tesso Perrenx.

Visto el expediente de indulto de don Andrés del Tesso Perrenx, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 27 de mayo de 1985, a las penas de once años de prisión mayor, cinco años de prisión menor y otra de tres años de igual prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992.

Vengo en indultar a don Andrés del Tesso Perrenx de una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

9638 ORDEN de 17 de marzo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valenzuela a favor de don José María de la Puerta y Cuello.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica a continuación a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Valenzuela.
Interesado: Don José María de la Puerta y Cuello.
Causante: Don Alvaro de la Puerta y Salamanca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1992.-P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

9639 ORDEN de 17 de marzo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Torres Cabrera a favor de doña María Dolores Granda y Losada.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de

Sucesión en el título que se indica a continuación a favor de la interesada que se expresa:

Título: Marqués de Torres Cabrera.
Interesada: Doña María Dolores Granda y Losada.
Causante: Don Miguel Granda y Torres-Cabrera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 17 de marzo de 1992.-P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

9640 RESOLUCION de 4 de febrero de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Almería, don Miguel Angel Fernández López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palma del Condado a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, división horizontal adjudicación y extinción de condominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Almería, don Miguel Angel Fernández López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palma del Condado a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, división horizontal adjudicación y extinción de condominio.

HECHOS

I

El día 20 de septiembre de 1990, ante don Miguel Angel Fernández López Notario de Almonte, don Joaquín Noguera Pérez Aranda y don José Martínez Maraver y sus respectivas esposas otorgaron escritura en la que declaran la obra nueva (en la misma proporción de titularidad) del edificio construido sobre la parcela número 168 del sector «R», 3.ª etapa, 1.ª fase de la urbanización Plaza de Matalascañas, término municipal de Almonte, de la que son: dueños por mitad e iguales partes en proindivisión; dividen horizontalmente el edificio resultando dos fincas singulares en régimen de propiedad horizontal; y, finalmente, cada comunero se adjudica una de las referidas fincas, en pago de su haber en la disuelta comunidad ordinaria. Esta escritura fue completada por acta de subsanación, autorizada por el citado Notario el día 19 de abril del mismo año, en la que los interesados invocando la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, protocolizan el certificado final de obra del edificio declarado, junto con licencia de primera ocupación de la vivienda construida.

II

Presentados los anteriores documentos en el Registro de la Propiedad de Palma del Condado, fueron calificados con la siguiente nota: Devuelto el pasado día 19 junto con copias de la escritura de ratificación autorizada por el mismo Notario el 24 de septiembre pasado, número 927 de protocolo, y del acta autorizada por el mismo Notario en la misma fecha con el número 1.135 de protocolo, y estimándose aplicable el artículo 25.2 de la Ley 8/1990, de 25 de julio, a toda escritura de declaración de obra nueva otorgada con posterioridad a su entrada en vigor, salvo (a virtud de lo dispuesto en la DT 6.ª número 1 de la Ley en relación con los artículos 185 y 230 L.S.) cuando la obra nueva en ella declarada hubiera sido totalmente terminada antes del periodo de los cuatro años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley, y concurrieran además en ella los elementos del supuesto de hecho de la norma de su DT 6.ª número 1, se suspende la inscripción: I. En cuanto al acto de declaración de obra nueva, por el defecto subsanable de no haberse dado cumplimiento en la escritura que se califica ni en el acta complementaria a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 8/1990, de 25 de julio, pues la licencia a que se refiere el precepto es la de edificación (no la testimonial); y la certificación del técnico competente que exige debe acreditar no sólo el hecho del final de la ejecución de una obra de acuerdo a un proyecto aprobado (como ocurre en el certificado de final de obra incorporado al acta) sino de la obra tal y como se declara y describe en la escritura es decir debe acreditar también que la descripción de la obra nueva efectuada en la escritura se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia, de forma que quede claramente establecida la concordancia y adecuación entre proyecto, licencia, obra terminada y su descripción en la escritura. B) En cuanto a los actos de división horizontal y cese de condominio, por el defecto subsanable de falta de previa inscripción del acto de declaración de obra nueva. Los defectos consignados impiden la calificación plena, pues se